

el derecho público de un Estado pueda tener autoridad fuera del territorio, sería como atentar á la independencia de los Estados. En efecto, el derecho público resulta del conjunto de las leyes, cuyo objeto es conservar, defender y proteger al Estado, y asegurar á cuantos vivan en su territorio el pacífico goce de todos sus derechos. Por esto es exclusivamente territorial (1). De aquí el que se imponga indistintamente á todos los habitantes, sean naturales, extranjeros ó residentes, y rija todos sus actos bajo sus distintos puntos de vista. ¿Cómo entónces, admitir que podamos tener el derecho de castigar á los naturales por delitos cometidos en el extranjero y que les obliguen en todas partes nuestras leyes penales, y suponer, que tengan dichas leyes autoridad fuera del territorio, y que los derechos del Estado á cuyo territorio se traslada el ciudadano, así como los de los particulares que allí habitan, estén bajo la salvaguardia de nuestras leyes?

¿Querrá por ventura sostenerse, como atinadamente observa Beccaria, que la condición de súbdito sea, por decirlo así, indeleble, es decir, que la condición del ciudadano sea la misma que la del esclavo, y aún peor, como si se pudiese ser súbdito de un país y habitar en otro, y ver sin contradicción que los mismos actos dependen de dos soberanías y son regidos por dos Códigos frecuentemente contradictorios? Si por un hecho punible cometido en el extranjero infringió un ciudadano dos legislaciones, ¿por qué no admitir la opinión de los autores que son partidarios de que incurra en una pena mayor? *Bis reus est qui unam et alteram legem transgreditur* (2).

LXIII. Otros autores quieren justificar la competencia de los tribunales del país del presunto reo con ayuda de varios razonamientos (3). Dicen que tal jurisdicción se funda en los lazos que unen al ciudadano con la soberanía de su patria por una reciprocidad de privilegios y obligaciones. El Estado, según ellos, al proteger á sus ciudadanos aún cuando salen del

(1) Compar. Mancini: *Relazione all' Istituto di Diritto Internazionale* (sesion de 1874).

(2) Compar. Bonneville: *De l'amélioration de la loi criminelle*, pár. 11, págs. 516 y siguientes.

(3) Compar. Olin: *Du droit represif.*, p. 45.—Ortolan: *Droit crim.*

territorio, tiene derecho á impedirles que manchen el carácter nacional de que están revestidos y puede, después de su regreso á la patria, llamarles á dar cuenta de los delitos que hayan cometido fuera de ella.

LXIV. Creemos, respecto de este argumento, deber observar que, si el ciudadano no está libre de la obligación de respetar las leyes de su patria, es tan sólo respecto á aquellas que regulan el ejercicio de sus derechos, y no respecto de las leyes penales que amparando los derechos, castigan los hechos que los menoscaban. No basta admitir, con el profesor Ellero, que la autoridad del Estado se extiende á las personas de todos los súbditos, aunque se alejen de la patria; sería menester probar además que nuestras leyes penales acompañan por todas partes al ciudadano; necesaria demostrarse que nuestro Estado es el llamado á hacer respetar por sus leyes el orden jurídico en el país extranjero donde el regnícola se va á establecer. Si nuestra ley penal no hubiese tenido autoridad, no hubiera podido ser violada, y no habiéndolo sido, no existiría delito que pudiera ser causa de un juicio (1).

LXV. Se ha dicho también que sería más equitativo someter al ciudadano á las leyes de su patria, porque se presume que ha de conocerlas mejor que cualesquiera otras (2).

Pero este razonamiento no siempre es verdadero. Si la ley nacional se hubiera promulgado, después de haberse establecido el ciudadano en el extranjero, ¿cómo se pretendería entónces que no la desconocía, y cómo había de admitirse contra él la presunción legal de su conocimiento?

LXVI. Terminamos diciendo, que á nuestro juicio, en ma-

(1) En pocas ramas de la legislación importa tanto como en derecho penal, contener la misión del legislador y la del Juez en límites exactos y bien definidos. Así, según la doctrina más corriente, está absolutamente prohibido razonar por analogía en asunto criminal, ó interpretar extensivamente y prevalerse de la costumbre como se hace en derecho civil. Compar. Rossi: *Trat. de der. pen.*, lib. 4º, cap. 3º, número 515.—Beccaria: *Dei delitti e delle pene*, p. 4.—Montesquieu: *Esprit des lois*, lib. 6º, cap. 3º. Siendo la misión del legislador velar por la defensa del derecho en el territorio que le está sometido, no podrá en justicia invadir con sus sanciones penales el dominio en que ejerce su imperio otro poder social.

(2) Compar. Tissot: *Derecho penal*, p. 272 y sigs.—Villebrun: Ley del 27 Julio 1836.

teria de jurisdicción, como en materia de ley penal, no debería establecerse diferencia alguna entre el nacional y el extranjero. La ley penal rige sobre las acciones humanas, sin contar con la cualidad de las personas que las realizan. Sostener lo contrario sería negar el fundamento del derecho público, que es la base del penal. Admitimos, pues, el derecho de castigar indistintamente á todo individuo, al nacional como al extranjero, cuando por hechos verificad<sup>os</sup> fuera del territorio, hubiese infringido las leyes que protegen nuestras instituciones, ó perturbado, ya los derechos del Estado, ya los de aquellas personas protegidas por nuestras leyes.

LXVII. Los partidarios de la teoría opuesta, no dan más valor á nuestras conclusiones que á las lógicas deducciones de sus principios. En efecto, una vez sentada la regla de que el nacional puede ser perseguido por los delitos cometidos en el extranjero, no pueden justificarse las condiciones á que pretenden subordinar su aplicación. Dicen que ante todo es necesario que el ciudadano no haya sido juzgado en el lugar en que cometió el delito. A este propósito haremos observar que el derecho que pueda tener un Estado para procesar á una persona, aplicándole sus leyes, no podría subordinarse al que asiste á otro Estado que aplica su propia ley. Si nuestra ley penal es obligatoria para el nacional que reside en el extranjero, y ha sido violada, el nacional, en cuanto autor de tal violación, deberá siempre ser castigado: si por el contrario, esta ley no fuese obligatoria, no podría ser violada y el delito del nacional en el extranjero nunca podría ser objeto de un proceso.

LXVIII. Por otra parte, sostienen dichos autores que cuando el hecho punible ha sido á la vez calificado de delito en el país en que se cometió y en el nuestro, el nacional puede ser perseguido. Dicen también que si las penas señaladas en ambas leyes fuesen para aquel caso diferentes, debería aplicarse la más suave. En primer lugar, tales soluciones originan grandes dificultades: no es siempre fácil conocer con bastante exactitud el espíritu de las leyes extranjeras (1).

(1) Compar. Langenbeck: *De probatione legis peregrinæ*.

para afirmar si el hecho recriminado constituye delito, y para saber establecer ó proporcionar la gradación de las penas que dichas leyes señalan para el caso previsto, porque para esto no basta conocer la ley, sino que es necesario además saber interpretarla. Pero, aún admitiendo que se hubiese sabido vencer esta dificultad, ¿se podría en el sistema que combatimos llegar á suprimir la desigualdad de los ciudadanos ante la ley penal? Sucedería por el contrario, en el caso en que dos ciudadanos hubiesen cometido el mismo delito en diferentes países, y en que la ley de uno de ellos fuera menos severa que nuestra propia legislación, que el uno debería ser más, y el otro menos severamente castigado, pues que debía preferirse la pena más benigna.

Podría también suceder que según la ley de uno de ambos países, á diferencia de lo dispuesto en nuestra legislación, el hecho no constituyera delito, mientras que la otra ley le calificara como tal, y el ciudadano sería absuelto en el primer caso, y condenado en el segundo. ¿A qué quedan reducidas, con tales soluciones, la perfecta igualdad y la proporcionalidad que deben servir de fundamento al derecho penal? ¿Y á falta de semejantes medios, cómo podrían nuestros adversarios responder á las justas objeciones que se les harían, si admitiesen las lógicas deducciones de sus principios?

Verdad es que repugna admitir que pueda ser condenado un ciudadano por un hecho cometido en el extranjero, cuando ese hecho no ha sido considerado como delito en el lugar donde se verificó, ó bien que pueda ser castigado más severamente que lo hubiera sido en el país en que se hizo culpable. Pero esto prueba únicamente, que aquel principio invocado como fundamento del derecho de perseguir al ciudadano por delitos cometidos en el extranjero, es inadmisibile. Esto hace que los partidarios de tal principio rehusen admitir sus rigurosas consecuencias.

LXIX. Dicen, por último, los partidarios de la doctrina que combatimos, que es necesario que exista queja del ofendido, ó reclamación por parte del gobierno del territorio en que se cometiera el delito, ó de aquel de que sea súbdito el

ofendido (1). El hecho de subordinar siempre á la condicion de la queja del ofendido el proceso del ciudadano, es contrario á los principios que regulan la accion penal y que se invocan en apoyo de la doctrina de la autoridad exterritorial de la ley penal con relacion á los nacionales. La queja de la víctima no podrá existir, cuando se trate de un homicidio ó de un envenenamiento consumados. Y en cuanto á la reclamacion del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, ó de aquel que es pátria de la víctima, sería esto suponer que la accion pública puede ser provocada ó interpuesta con objeto de servir los intereses de los particulares ó los de los gobiernos extranjeros. Si el gobierno tiene efectivamente el derecho y el deber de castigar á sus ciudadanos por razon de los delitos que cometan en el extranjero, deberá bastarle para ejercer la accion pública, que sus autoridades y delegados tengan conocimiento de la existencia del hecho punible. La queja ó reclamacion del ofendido podrá exigirse únicamente con ocasion de delitos determinados especialmente, para cuya persecucion sea necesario que alguien se muestre parte en juicio, condicion que, por otra parte, sería exigida aun cuando aquellos hubieran sido cometidos en el territorio del Estado.

LXX. No desconocemos que todos los legisladores han consagrado la regla de que el nacional está obligado á dar cuenta ante el Magistrado de su país, de los delitos cometidos en el extranjero.

Singularmente el art. 6º del Código penal sardo, de 1859, está concebido en estos términos: «El regnícola que hubiere cometido en territorio extranjero un crimen contra otro regnícola ó un extranjero, cuando vuelva á entrar de un modo cualquiera en los Estados reales, será juzgado y castigado con arreglo á las penas que establece este Código, las cuales podrán, sin embargo, segun las circunstancias, ser disminuidas en un grado.»

Se ha dudado si aplicando este texto, un italiano que hubiera cometido un delito en el extranjero, en las circunstancias

(1) El art. 6º, p. 1º del Proyecto de Código penal italiano, aprobado ya por el Senado, consagra estos principios.

allí previstas, podria ser perseguido en Italia, habiendo sido entregado á las autoridades italianas por los agentes de la fuerza pública de un país extranjero, del cual hubiera sido expulsado, ó bien si hubiera sido entregado por un Gobierno extranjero en virtud de extradicion regular (ú ordinaria) concedida por otro delito cometido en Italia.

LXXI. En Francia, donde segun lo dispuesto en el art. 7º del Código de instruccion criminal, el francés que en el extranjero cometiese un delito contra otro francés, puede ser perseguido á su vuelta á Francia, es opinion admitida la de que el legislador se refirió al regreso voluntario y espontáneo (1). Esta es, por lo demás, la regla admitida por el Tribunal de casacion. Así, se ha decidido que no podrá perseguirse en Francia al francés, entregado por los agentes de la autoridad extranjera, pues no puede decirse que se hayan cumplido las condiciones exigidas por la ley (2).

LXXII. La opinion contraria nos parece más conforme con lo dispuesto en nuestro Código penal, pues nuestro legislador al emplear las frases *cuando regrese de un modo cualquiera (occurrentri in qualunque modo)*, ha querido evitar toda duda en la aplicacion de la ley respecto al individuo que hubiera vuelto al reino no voluntaria y espontáneamente, sino obligado por la fuerza. Segun esto, el hecho material de la vuelta al territorio del Estado, basta para hacer competentes á nuestros tribunales, sin que haya que distinguir entre el regreso voluntario y el involuntario.

LXXIII. A este propósito, haremos notar que se debe considerar como no comprendido en el caso previsto por el art. 6º, la hipótesis de un individuo traído á nuestras costas por fuerza mayor ó naufragio. Las palabras *cuando éntre de un modo cualquiera*, no comprenden semejantes hipótesis, porque sería opuesto á los principios de humanidad y á los del derecho de

(1) Confr. Carnot: *De la instruct. crimin.*, t. 1, p. 124.—Bourguignon, *Jurisprud. de C. crimin.*, t. 1, p. 78.—Faustin-Hélie: *Instruct. crimin.*, t. 11, p. 130.—Trébutien: *Cours de Dr. crimin.*, t. 11, p. 133.—Palais: *Repert. general*, vº, *Competencia criminal*, número 232.—Morin, *Repert. du droit crimin.*, vº, *Competencia* núm. 25.

(2) Cass. fr., 5 Febrero 1857, negocio Arnoux. Palais, 1857, p. 472.—Cass. fr., 8 Noviembre 1830, negocio Decolauge. Palais, 1861, p. 979.

gentes, abandonar al rigor de las leyes al que con gran trabajo acaba de librarse del furor de las olas. Estos principios son los de nuestra jurisprudencia nacional. Con este motivo recordamos que en 1821 el Consejo de guerra de Turin perseguía, por haber conspirado contra la forma de gobierno, á un súbdito sardo. Este, que se habia refugiado á bordo de un buque español que navegaba hacia el Estrecho de Gibraltar, fué arrojado á causa de un naufragio en las costas de la Liguria y allí se le prendió. El Consejo de guerra, por respeto á los principios de humanidad y del derecho de gentes, decidió que fuese devuelto al comandante del buque (1).

LXXIV. Por lo demás, como ya hemos dicho, en las leyes de otros países se encuentra también formulada en principio la regla de que el nacional es susceptible de ser perseguido, cuando después de haber cometido un delito en el extranjero, ha vuelto á su patria. Estas leyes no presentan diferencias sino en lo relativo á las condiciones á que deben subordinarse los procesos (2). Hasta el legislador inglés formulando como regla general la de que el derecho penales territorial, autoriza, sin embargo, en Inglaterra la persecucion de los ingleses que se han hecho culpables en el extranjero de ciertos de-

(1) Decision apuntada por Massa-Saluzzo, *Codice di Procedura criminale*, pár. 116.

(2) Ley belga de 30 Diciembre 1836, art. 12.—*Código de procedimiento penal de los Países Bajos* de 1º Octubre 1838, arts. 8º y 9º.—*Código penal ruso*, 15 Agosto 1845, artículos 179 y 180.—*Cód. penal prusiano*, 14 Abril 1851, núm. 4.—*Cód. penal de Sajonia* de 1838, art. 2º.—*Cód. penal del Gran Ducado de Sajonia, Weimar*.—*Cód. penal de Wurtemberg*, art. 3º.—*Cód. penal de Hannover*, 1840.—*Cód. penal del Gran Ducado de Hesse* de 1841, art. 4º.—*Cód. penal del Gran Ducado de Baden* de 1854, art. 4º.—*Cód. penal bávaro*.—*Cód. penal austriaco*, art. 3º.—*Cód. penal del Canton de Vaud* de 18 Febrero 1843, art. 6º.—*Cód. penal del Canton de Zurich* de 3 de Setiembre de 1835, art. 2º.—*Cód. penal de Lucerna* 1836, art. 6º.—*Cód. penal de Turgovia* de 1841, art. 2º.—*Cód. penal sardo*, 20 Noviembre 1859, arts. 5º y 6º.—El Proyecto de *Código penal italiano* presentado al Senado el 24 Febrero de 1874, contiene la disposicion siguiente (art. 6º, p. 1º): «El súbdito italiano que fuera de los casos previstos en el artículo precedente (dice este artículo que las leyes penales del reino se aplicarán á cualquiera, ciudadano ó extranjero, que hubiese cometido en el extranjero un crimen contra la seguridad del Estado, falsificado monedas, ó sellos, etc.), cometa en país extranjero un crimen ó un delito previsto por las leyes del reino, será castigado con la aplicacion de estas leyes cuando éntre de cualquier modo que sea, en el Estado, y cuando medie queja de la parte ofendida, ó reclamación por parte del gobierno del país en cuyo territorio se cometió el delito, ó de aquel de quien sea súbdito el ofendido.» (V. la mayor parte de estos textos citados al fin del cap. 7º.)

litos, como alta traicion, moneda falsa, homicidio intencional y bigamia (1).

Quizá tal uniformidad proceda de haberse admitido como regla absoluta que no pueda nunca decretarse la extradicion de un nacional. En efecto; si esta regla tuviese realmente tal carácter de absolutividad, no habria otro medio de castigar á los ciudadanos que después de violar las leyes en país extranjero viniesen á refugiarse á la patria, que atribuir esta jurisdiccion á los Magistrados nacionales. Pero es esta una opinion que discutiremos en la segunda parte de esta obra al tratar de la extradicion del nacional.

LXXV. Las consecuencias de la discusion sostenida en los párrafos que preceden, son á nuestro modo de ver, que existen motivos realmente fundados para justificar en ciertos casos la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales de la nacion en los delitos cometidos en el extranjero; que no puede admitirse como regla general que los Tribunales deban conocer de todos los delitos cometidos en el extranjero, bajo el pretexto de que son una violacion de la ley moral ó del derecho natural; que no es tampoco admisible atribuir á nuestros Tribunales una jurisdiccion absoluta para condenar, haciendo aplicacion de nuestras leyes, á los ciudadanos que no hayan sido castigados en el lugar en que violaron la ley.

Réstanos al presente examinar el caso en que segun nosotros deberia aplicarse la teoria de la exterritorialidad de la ley penal, y enumerar las condiciones á que deberia subordinarse el ejercicio de la jurisdiccion referente á los hechos punibles realizados en el extranjero.

El derecho de castigar está legitimado en sus principios y en sus particulares disposiciones por las necesidades de la proteccion jurídica. Con el preciso objeto de custodiar los derechos y garantizar su regular desenvolvimiento, puede la autoridad social limitar la libertad humana, cuando se emplea atentando á un derecho. De la misma manera que para restablecer el orden social turbado por la violacion de un derecho puede imponer una pena cuya medida no debe ser otra

(1) Stephen: *Summary of the criminal Law*, VII, núm. 1; XI, núm. 5; XXI, núm. 2.

que la misma necesidad de protección que se haya hecho sentir (1).

El Estado, considerado como una personalidad abstracta y absoluta, como ser jurídico que lleva en sí la razón de su propia existencia, como poder absorbente de todos los derechos del individuo, no podrá ejercer el poder represivo para defenderse á sí propio de sus pretendidas necesidades, más de lo que podía disponer á su arbitrio de los derechos de los ciudadanos. Pero considerado como poder público que existe por voluntad de los hombres constituidos en sociedad, y con derecho de proveer á la conservación y defensa de la cosa pública, su misión es proteger á los miembros de la asociación, y su deber asegurar su propia existencia, sus propios derechos y los de los individuos que forman parte de la sociedad. Puede, según esto, prohibir los hechos que atenten á tales derechos, y castigar á los que se hagan culpables de aquellos. De este modo, como afirma con razón el profesor Carrara, la base del derecho represivo es la protección jurídica (2).

(1) El legislador de un pueblo, cuya misión es, si no crear, reconocer y garantizar los derechos, en ninguna rama de la legislación tiene un papel más pasivo que en la penal. El sistema represivo debe preferirse á todos, y tomarse por punto de partida la idea de establecer las penas exigidas por la necesidad y proporcionales á los delitos. Si el legislador declarase punible un acto no reprehensible en sí mismo, si pretendiere con sus disposiciones invadir los dominios de la religión y la moral, escendería de su objeto y cometería además una injusticia, al disminuir innecesariamente la libertad de los ciudadanos y violar los derechos de la personalidad humana.—Compar. Mancini, *Storia della penalità* (Introduzione).—Carrara, *Lineamenti di pratica legislativa* (Osservazione 1ª).

(2) Algunos autores quieren hallar el fundamento del derecho represivo en las necesidades de la defensa social. Pero es peligroso hacer de la defensa social, ya directa, ya indirectamente, el principio fundamental del derecho penal. En efecto, es muy fácil con esta doctrina dar en lo arbitrario, en el caso de confundir los intereses sociales con los del príncipe. Creemos, sin duda alguna, preferible adoptar la fórmula del profesor Carrara, la de la protección jurídica (*tutela giuridica*), según la cual, una restricción de la libertad jurídica, sólo es legítima en el caso de violación de un derecho (Compar. Carrara, *Parte speciale*, vol. 1, *Introduzione. Lineamenti di pratica legislativa, osservazione 1ª*). Convendrá, por otra parte, notar que al admitir que el poder represivo debe tener por objeto la protección jurídica, querramos hablar de la protección del derecho reconocido y garantido por la ley humana, ó de la ley á que está sometido el hombre en el Estado y en las determinadas condiciones de tiempo y lugar en que vive. La misión del poder civil no consiste más en estudiar el origen del hombre que en conducirlo á su fin último; al contrario, debe considerar al hombre tal cual es, y procurar el desenvolvimiento regular de la actividad humana, realizando y haciendo subsistir las condiciones

Debe también tenerse en cuenta que ciertas acciones humanas contrarias á la ley, producen sus efectos fuera del territorio en que se han verificado. Esto es lo que sucede principalmente con los atentados contra un Estado extranjero, pues que en tal caso el elemento objetivo del delito se encuentra fuera del territorio en que aquel se cometió (1).

Una vez admitido que la represión penal es necesaria para custodiar el derecho y restablecer el orden turbado á consecuencia del delito, creemos ya evidente que cuando el atentado es contra los derechos de un individuo que vive en el territorio, ó contra el Estado que ejerza en él su jurisdicción, el poder represivo compete á la soberanía territorial llamada á proteger con sus leyes los derechos hollados. Si, por el contrario, el atentado hubiera sido contra un individuo que estuviera fuera del territorio, la represión penal debería ser ejercida por la soberanía llamada á proteger con sus leyes el derecho violado.

¿A qué se reducirían las prerogativas de la soberanía, si un Estado autónomo no pudiese proteger su existencia propia y castigar aquellos hechos que atentan á derechos protegidos por sus leyes? Se dice que la guerra es legítima cuando el atentado al derecho procede de otro Estado, y ¿no querrá declararse legítima la represión penal cuando los autores de este atentado son particulares?

La soberanía ofendida es la llamada á defender y proteger sus derechos, aplicando las leyes convenidas para defender al Estado por los individuos que componen la nación. Esta soberanía es además el único juez competente para pronunciar el fallo imponiendo una pena, porque los individuos reunidos en sociedad le han confiado la defensa de los intereses comunes, y así puede hacer proporcional la pena á las necesidades que se observan.

necesarias á la vida común de los individuos en sociedad, género de vida que al hombre hace adoptar su misma naturaleza.

Quizá parezca á primera vista que en nuestra doctrina no tiene el derecho elemento objetivo; pero no es así. Esto es lo que trataríamos de demostrar si no temiésemos extendernos mucho. (V. P. Fiore, *Effetti internazionali delle sentenze et degli atti in materia civile*, nota 3, p. 33, y notas 2, pág. 50; y 1, pág. 55 de esta obra.

(1) Compar. Buccellati: *Osservazioni sul progetto di Codice penale italiano*.

No podrá ciertamente ejercer el poder represivo en un territorio sometido á otra soberanía, pero puede invocar el derecho de proteccion jurídica y traducirlo en hechos, ya porque llegue á apoderarse del individuo, que después de haber hollado criminalmente los derechos protegidos por la ley vuelve en seguida al país en que aquella está en vigor, ya porque entable una demanda ordinaria de extradicion contra dicho individuo ante el gobierno del país en que se hubiera refugiado. Pero en todo caso, no sería la condicion del culpable ni la de la víctima las que legitimaran la jurisdiccion del Estado ofendido, sino el derecho que tiene todo Estado de proveer por medio de sus leyes á la defensa de sus derechos (1).

LXXVI. Nuestra teoría puede resumirse en la siguiente fórmula: Sea quien quiera el que hollare el derecho de otro, debe ser castigado con arreglo á las leyes que amparan el derecho violado. A nuestro modo de ver, esta debería ser la regla única y fundamental, en cuya virtud pudiera atribuirse á los jueces nacionales la jurisdiccion para conocer de los hechos punibles verificados en el extranjero. Pero es preciso admitir otra, á saber: que los tribunales nacionales deben ser competentes para conocer de los hechos punibles cometidos en el extranjero, siempre que dichos actos tiendan á violar el derecho internacional. En tal caso, todo Estado tiene el derecho de castigar, segun sus leyes, al individuo que atentara á un derecho que todas las naciones están por igual interesadas en que se respete.

LXXVII. Es evidente y está fuera de duda que si en un país extraño se comete un crimen contra la seguridad del Estado ó contra el crédito público, el Estado directamente atacado en su existencia ó en su crédito por tales delitos, debe tener el derecho de perseguirlos y castigar al autor, sea éste nacional ó extranjero. Todos están de acuerdo en esta cuestion, y las diferencias entre los autores surgen únicamente al deter-

(1) El Estado, politicamente constituido, tiene su razon de ser como el individuo y la familia: tiene sus derechos y su personalidad jurídica. El poder de reprimir los ataques á su personalidad dá ocasion á la jurisdiccion penal cuando sus autores son particulares, y á la guerra cuando son obra de gobiernos extranjeros.

minar las condiciones de semejante competencia. Quieren algunos que se persiga siempre al culpable, aun en rebeldía, importando poco, en último caso, que hubiere sido ya juzgado y condenado en el extranjero. Otros, sin discutir los derechos del Estado ofendido, sostienen que sería preferible no declarar obligatoria siempre la accion penal, sino hacerla meramente facultativa, con el único fin de impedir nuevos procesos, cuando el delincuente haya sido juzgado y condenado en el extranjero tan severamente como hubiera podido serlo, si se le hubiesen aplicado al ser habido las leyes del país contra el cual habia dirigido su atentado (1). No podemos examinar detalladamente las dificultades que se originan en esta materia, y que consisten solamente en la determinacion de las condiciones del ejercicio de la accion, porque en esta obra debemos limitarnos á determinar los principios generales que legitiman la jurisdiccion.

LXXVIII. Por igual razon, debe atribuirse al Estado á quien perjudicó principalmente el atentado, el derecho para perseguir al autor de un delito contra la administracion ó la seguridad públicas. Por ejemplo: todo aquel que en el extranjero hubiese aceptado de nuestro Gobierno un cargo público, y se hubiera hecho culpable de prevaricacion, ó que después de haber contratado con la administracion pública de nuestro país, empleara el fraude para sustraerse de sus compromisos, ó permaneciendo en el extranjero comprometiera á otro á

(1) Es difícil que pueda suceder esto respecto á los delitos contra la seguridad exterior del Estado, porque si en los Códigos se reprimen los atentados contra los Gobiernos extranjeros, la pena que se dicta es ménos severa siempre que aquella con que se reprimen los delitos contra la seguridad del Estado mismo cometidos. Pero el delito de los monederos falsos puede castigarse en el país en que se cometió con pena igual ó aun mayor á la dictada por nuestras leyes. Verdad es, sin embargo, que segun lo dispuesto en algunos Códigos la falsificacion de monedas y billetes extranjeros se castiga con ménos severidad que la de monedas ó billetes nacionales; pero á consecuencia de los tratados acerca de la moneda, puede suceder tambien que la falsificacion de las monedas extranjeras con circulacion legal en un Estado, sea castigada con la misma pena que la hecha con las nacionales. Por último, no puede suponerse que los Estados con los cuales estamos unidos por convenios monetarios tengan ménos interés que nosotros en la represion del crimen de falsificacion de nuestra moneda. Por esto creemos que valdria más declarar facultativa la accion penal. (V. el discurso del Senador De Falco, en la sesion del 17 de Febrero de 1875; *Acti del Senado*).